

Recurso 523/2023
Resolución 577/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS TRIBUTARIOS INTEGRALES, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de octubre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado «Contrato mixto de suministro con instalación y mantenimiento de un sistema de información para la gestión tributaria, recaudación e inspección de los ingresos del Ayuntamiento de Úbeda y un portal tributario, y del servicio de implantación del sistema y formación» (Expt. C 2023/036), promovido por el citado Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de agosto de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado de la presente licitación asciende al importe de 805.821,66 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

El 26 de octubre de 2023, el pleno del Ayuntamiento de Úbeda acuerda adjudicar el citado contrato de suministro a la entidad ATM GRUPO MAGGIOLI S.L. (en adelante la adjudicataria), así como excluir del procedimiento de licitación a la entidad a SERVICIOS TRIBUTARIOS INTEGRALES S.L., (en adelante STI o la recurrente). El citado acuerdo del órgano de contratación se publicó en el perfil de contratante el día 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO. El 6 de noviembre de 2023 la recurrente interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución indicada en el antecedente anterior.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con posterioridad.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas. La entidad adjudicataria, tras el acceso y vista del expediente, presentó alegaciones dentro del plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo al análisis del fondo de la cuestión procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento relevantes para centrar el objeto de la controversia.

En este sentido, la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), al regular el contenido de las proposiciones, y respecto al contenido del sobre B recoge la siguiente advertencia: *«En ningún caso los licitadores podrán introducir en este archivo ninguno de los criterios evaluables automáticamente (documentos propios del ARCHIVO ELECTRÓNICO C), o cualquier información o documentación que permita concluir o deducir la puntuación obtenida en los criterios evaluables mediante fórmulas distintas de la oferta económica, ya que en caso contrario la Mesa de Contratación no admitirá la proposición presentada, quedando excluidos del procedimiento de licitación.»* En iguales términos se reproduce tal advertencia en la cláusula 13 apartado 1 del PCAP al regular los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Por su parte en la cláusula 13 apartado 2 del PCAP, al regular los criterios evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, y entre las mejoras previstas se recoge la siguiente: *«2.2 Software de firma biométrica para notificaciones en ventanilla, integrado con el sistema que se licita: 7 puntos.*



Se otorgarán 7 puntos si el sistema permite la recogida de firmas biométricas para las notificaciones que se realicen desde la oficina del Ayuntamiento y se integre en el correspondiente expediente del contribuyente».

El 28 de septiembre de 2023 se emitió informe por los servicios de tesorería e informática sobre valoración de las memorias técnicas presentadas por los distintos licitadores, en el que se contiene la siguiente valoración respecto a la oferta de la entidad ahora recurrente: *«En las páginas 19-21 de la Memoria Técnica presentada por STI se describen las funcionalidades de la APP Móvil para Agentes de la Policía, entre las que se encuentran la siguiente:*

“La app permite utilizar firma biométrica tanto para el agente como para el infractor en la misma pantalla del dispositivo electrónico.”

En las páginas 114-116 de la Memoria presentada por STI se recogen las operaciones a realizar desde GCM al gestor de expedientes, entre las que se encuentra la siguiente: “Establece si un firmante puede firmar biométricamente además de electrónicamente o no.”

(...)

Del contenido de la Memoria Técnica presentada por la mercantil STI se deduce que el aplicativo GMC permite la recogida de firmas biométricas para las notificaciones que se realicen desde la oficina del Ayuntamiento y que las mismas quedarían integradas en el correspondiente expediente del contribuyente, siendo este aspecto un criterio evaluable mediante la aplicación de la fórmula prevista en el PCAP, procediendo, por tanto, la exclusión de STI del procedimiento de licitación.»

Pues bien, en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 2 de octubre de 2023, se da cuenta del mencionado informe de valoración de las ofertas técnicas, y la mesa a la vista del contenido del mismo respecto a la oferta de la entidad recurrente, acuerda por unanimidad lo siguiente: *« 1º.- Excluir de la licitación a la empresa SERVICIOS TRIBUTARIOS INTEGRALES S.L , por incluir en su memoria técnica aspectos valorables de forma automática en cifras o porcentajes que deben ir en el archivo electrónico C Oferta económica.».*

El 26 de octubre de 2023, el pleno del Ayuntamiento de Úbeda, respecto al presente expediente de contratación, acuerda por unanimidad: *«Primero. Tener por excluida de la licitación a la empresa SERVICIOS TRIBUTARIOS INTEGRALES S.L., por acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 2 de octubre de 2023, por incluir en su memoria técnica aspectos valorables de forma automática en cifras o porcentajes que deben ir en el archivo electrónico C, Oferta económica.*

Segundo. La adjudicación del contrato mixto de suministro, instalación y mantenimiento de un sistema de información para la gestión tributaria, recaudación e inspección de los ingresos del ayuntamiento de Úbeda y un portal tributario, y del servicio de implantación del sistema y formación, a la mercantil ATM GRUPO MAGGIOLI S.L.»

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso especial solicita la anulación del citado acuerdo del Pleno del Ayuntamiento. Al efecto cuestiona el acuerdo de exclusión argumentando, que no se desvela el contenido de su oferta en el sentido manifestado por la mesa de contratación y ello por las siguientes razones:

(i) Aduce que lo que el PCAP establece como mejora es la firma biométrica para notificaciones en ventanilla y lo que la memoria técnica preveía es que *«La app permite utilizar firma biométrica tanto para el agente como para el infractor en la misma pantalla del dispositivo electrónico.»*, por lo que concluye que lo manifestado en la memoria *«nada tiene que ver con la mejora que contempla para supuesto de implantación de un sistema de firmas*



biométrica para notificaciones consiguiente nada tiene que ver con la mejora contemplada que hace referencia a notificaciones.

(ii) Respecto a la información contenida en la memoria y relativa a que en la misma se: “Establece si un firmante puede firmar biométricamente además de electrónicamente o no.”

Argumenta la recurrente que en este punto de la memoria se hacía referencia a las “Condiciones funcionales de la gestión documental firma electrónica y gestor de expediente”, y argumenta que “Lo que se ofrece es la integración con el gestor de expedientes, permitiendo elegir si a través de la aplicación de gestión documental GESTDOC, el firmante quiere firmar con firma biométrica o electrónica. Por tanto la firma electrónica no se verifica mediante el software ofrecido sino que lo que se ofrece es su integración con el gestor de expedientes”. Tras lo expuesto concluye que la exclusión acordada vulnera los principios rectores de la contratación pública, por lo que solicita que se declare nula la resolución recurrida.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso en su informe. En este sentido, se reafirma en el contenido del informe técnico y en las actuaciones de la mesa que concluyeron con la exclusión de la recurrente. Frente a los motivos del recurso argumenta lo siguiente:

«En la Memoria Técnica se indica expresamente que es desde GCM donde se realiza la operación de si un firmante puede firmar biométricamente además de electrónicamente o no.

De la lectura de la Memoria Técnica y de las alegaciones presentadas, se desvela que STI ofrece el uso de la firma biométrica, sea a través de su software propio o de un tercero; GCM nos permitiría utilizar esta funcionalidad. Por lo tanto, nos induce a que STI obtendría los 7 puntos en la valoración del sobre C, en el criterio 2.2 de Mejoras.

A la vista de cuanto antecede, nos reafirmamos en nuestro informe de fecha 28/09/2023 sobre la Valoración de Memorias técnicas, al entender que en la Memoria Técnica, Archivo electrónico B, presentada por la recurrente, se ha revelado uno de los criterios de valoración evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, que debía de haberse ofertado en el Archivo Electrónico C Oferta económica, lo que implica una vulneración del secreto de las proposiciones, y de los principios de imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de ofertas, tal y como señala la propia Mesa, motivo de la exclusión.».

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en términos muy similares al órgano de contratación y reflejados en su escrito de alegaciones que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

En el presente asunto y aun cuando el acto formalmente impugnado es la resolución de adjudicación del contrato, el recurso se dirige sustantivamente contra la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación del contrato. En concreto la controversia que el recurso plantea se centra en discernir si fue, o no, procedente la exclusión de la recurrente, por conculcar su oferta los artículos 139 y el 146.2.b) de la LCSP, con relación a la revelación de información que debía ser objeto de valoración respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática -sobre C-, en el momento de la apertura del sobre B de las proposiciones.



En primer lugar, se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone “1. *Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)*”. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son “*lex inter-partes*” o “*lex contractus*” y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.

Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio: “*En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.*”

Asimismo, este Tribunal, ha puesto de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, y 200/2017, de 6 de octubre y 14/2021, de 21 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. En este procedimiento no consta que los pliegos hayan sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

Pues bien, en primer lugar, el artículo 139.2 LCSP, establece que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las mismas. Aplicando lo anterior al presente supuesto, se ha de tener en cuenta, como anteriormente se ha reproducido, que las cláusulas 9 y 13 del PCAP advierten sobre esta cuestión al establecer que: «*En ningún caso los licitadores podrán hacer mención o introducir en estos documentos información o documentación propia del Archivo Electrónico C Oferta económica, o que permita concluir o deducir la puntuación obtenida en los criterios evaluables mediante fórmulas distintas de la oferta económica, ya que en caso contrario la Mesa de Contratación no admitirá la proposición presentada, quedando excluidos del procedimiento de licitación.*».

Este Tribunal tiene una doctrina consolidada sobre la anticipación de información o aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor. Así cabe destacar entre las primeras su Resolución 137/2014, de 10 de junio. En ella, se reproduce parte del artículo 150.2 de la normativa contractual anterior, con una redacción idéntica al antepenúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP, así como los artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009. Asimismo, con apoyo en la normativa contractual anterior, este Órgano se ha pronunciado al respecto entre otras en su Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre y 315/2020, de 24 de septiembre. También ha sido profusa la doctrina de este Tribunal ya con la nueva LCSP, entre las que cabe destacar entre las más recientes las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que «*En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*».



La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.».*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

Por último, en nuestra Resolución 324/2022, de 20 de junio, y Resolución 392/2022, de 21 de julio, nos pronunciábamos sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 523/2022, de 4 de mayo, concluyendo lo siguiente: *«La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad.»*



En el presente asunto el informe técnico identifica en la memoria técnica de la recurrente dos apartados en los que, se contienen referencias a la firma biométrica, que es objeto de una de las mejoras evaluables automáticamente.

La recurrente, por su parte, argumenta que las referencias a la firma biométrica contenida en su memoria técnica nada tiene que ver con la mejora contenida en los pliegos, y ello por (i) referirse a la App móvil para agentes de la policía local; y (ii) porque lo que se ofrece es la integración con el gestor de expedientes, permitiendo elegir si a través de la aplicación de GESTDOC, el firmante quiere firmar con firma biométrica o electrónica.

Pues bien, respecto al primer motivo de recurso relativo a que la referencia se realiza respecto a la app móvil para agentes de la policía local y que nada tiene que ver con la mejora, si atendemos al contenido del PCAP, se comprueba que lo que la mejora valora es que el sistema permita la recogida de firmas biométricas para las notificaciones, en concreto dispone: *«Se otorgarán 7 puntos si el sistema permite la recogida de firmas biométricas para las notificaciones».*

En cuanto al contenido de la memoria en efecto la misma contiene las referencias a la posibilidad de firma biométricas en el apartado de 1.1.14 app móvil para agentes de la policía, cuya primera funcionalidad según se expresa en la propia memoria es *“La app permite la grabación de multas, sanciones y la consulta de diferentes tasas como vados, mesas y sillas, etc.”*; igualmente permite la grabación de los datos del infractor.

Por lo que teniendo en cuenta lo expuesto asiste la razón a la entidad adjudicataria que se opone a lo argumentado en el escrito de recurso e identifica la relación entre la información contenida en el PCAP y la mejora, afirmando que: *«lo cierto es que si atendemos a la literalidad del pliego al configurar la mejora de firma biométrica es el hecho de que el sistema permita la recogida de firmas biométricas para las notificaciones del Ayuntamiento, siendo las notificaciones realizadas por los agentes de la Policía una notificación del Ayuntamiento efectuada in situ, a través de dichos agentes y directamente por el agente en el momento de comisión de la infracción.».*

Conclusión que se ve apoyada por los términos de la propia memoria que prevé que la app permitiría utilizar firma biométrica no sólo al agente sino también al infractor, lo que abunda en su utilidad como sistema de notificación.

En cuanto a la segunda de las alegaciones relativa al apartado de la memoria *“Integración con el gestor de expedientes”*, y en el que entre las operaciones que puede realizar el gestor ofertado expresamente se contempla que: *«Establece si un firmante puede firmar biométricamente además de electrónicamente o no.»*, de lo que se deduce que el sistema ofertado es compatible con la firma biométrica permitiendo utilizar dicha firma. Por lo que tal y como afirma el órgano de contratación la recurrente en su memoria técnica sí está adelantando información relativa a un criterio automático dado que, *«se desvela que STI ofrece el uso de la firma biométrica, sea a través de su software propio o de un tercero; GCM nos permitiría utilizar esta funcionalidad. Por lo tanto, nos induce a que STI obtendría los 7 puntos en la valoración del sobre C, en el criterio 2.2 de Mejoras.».*

Así pues, es un dato incuestionable que la entidad ahora recurrente ha anticipado en el sobre B que su oferta técnica presenta determinadas características que permitirían la firma biométrica de las notificaciones, que es una de las mejoras contenidas en el PCAP. El hecho de que las referencias formuladas no sean exactamente coincidentes con la definición de la mejora contenida en el PCAP en nada enerva la vulneración del secreto de la oferta en el que ha incurrido la recurrente, dado que de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, lo relevante es que se haya anticipado información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, que tenga entidad para influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor a realizar



por el órgano evaluador, propiciando la quiebra de las garantías de imparcialidad y objetividad que deben presidir en el proceso de valoración de las proposiciones.

En el presente caso, la inclusión en el sobre B de información contenida en la memoria técnica, relativa al sistema de firmas biométricas, mejora prevista entre los criterios de adjudicación evaluables automáticamente a incluir en el sobre C, vulnera el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las proposiciones que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre C ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor. Por tanto, los técnicos evaluadores han sufrido una contaminación objetiva de su imparcialidad y neutralidad que sólo se puede enervar con la exclusión de la proposición defectuosa.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, deviene ajustada a derecho la actuación de la mesa y del órgano de contratación al acordar la exclusión de la oferta de la recurrente por vulneración del secreto de la oferta. Dado que es esa la consecuencia prevista en las cláusulas 9 y 13 del PCAP para la infracción cometida, y además por ser acorde a los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **SERVICIOS TRIBUTARIOS INTEGRALES, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de octubre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado «Contrato mixto de suministro con instalación y mantenimiento de un sistema de información para la gestión tributaria, recaudación e inspección de los ingresos del Ayuntamiento de Úbeda y un portal tributario, y del servicio de implantación del sistema y formación.» (Expt. C 2023/036), promovido por el citado Ayuntamiento de Úbeda (Jaén).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

